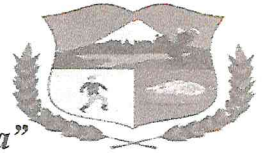




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 769 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 AGO. 2026

VISTOS: El Memorándum N° 2793-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND., de fecha 27 de julio del 2026, mediante el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dispone la Proyección de la **Resolución Directoral Declarando Infundada la solicitud de reconocimiento y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado JOSE GUTIERREZ FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento, en mérito de la Opinión Legal N° 259-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, mediante solicitud formal del administrado JOSÉ GUTIÉRREZ FLORES, servidor contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 de la Dirección de Salud Apurímac II (DISA Apurímac II), peticona ante la entidad el reconocimiento formal y la subsecuente liquidación y pago del beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), devengada por el período laborado bajo la modalidad de contratado a plazo fijo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, con el propósito de dar el trámite correspondiente a la pretensión formulada, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, mediante el Memorándum N° 2657-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND, remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Legal a fin de que emita la evaluación legal sobre la viabilidad jurídica del otorgamiento de dicho concepto económico a favor del administrado.

Que, con Opinión Legal N° 252-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, la Oficina de Asesoría Legal, opina que en consecuencia, desde un marco técnico-legal concluyendo que, con arreglo al principio de legalidad, a la jurisprudencia administrativa de SERVIR y al marco normativo de la materia, no resulta procedente amparar la petición del administrado, en razón a que el beneficio de la CTS en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra reservado de manera taxativa y exclusiva para el personal que haya ostentado la condición de nombrado al momento de su cese.

Que, para el examen sustantivo de la pretensión y la validez de la decisión administrativa a emitirse, resulta de aplicación en primer orden los artículos 26 y 40 de la Constitución Política del Perú de 1993, referidos a los principios de la relación laboral y la Carrera Administrativa.

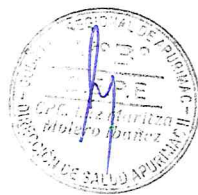
Que, asimismo, rige el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el artículo 1.º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, en materia laboral sectorial, sustentan la presente resolución los artículos 2.º, 15.º y el literal c) del artículo 54.º del Decreto Legislativo N° 276, modificados por la Ley N° 32199; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el numeral 4.5 del artículo 4.º del Decreto Supremo N° 420-2019-EF; y la línea interpretativa fijada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 002803-2025-SERVIR-GPGSC.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, consagra de manera modular el Principio de Legalidad, prescribiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Por consiguiente, en el ámbito del empleo público y la administración financiera del Estado, la Administración carece de potestad discrecional para otorgar, crear, extender o reconocer derechos económicos o beneficios remunerativos o compensatorios que no cuenten con una habilitación legal expresa. Todo pago dispuesto con cargo a fondos públicos sin respaldo normativo vulnera el ordenamiento administrativo y acarrea responsabilidad patrimonial, civil y penal de los funcionarios intervinientes.

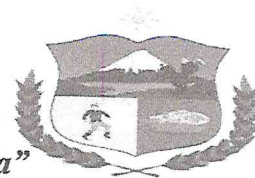
Que, el artículo 2.º del Decreto Legislativo N° 276 instituye una separación jurídica clara respecto al ámbito subjetivo de la norma, al prescribir formalmente que los servidores públicos contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa, ostentando únicamente sujeción a las disposiciones de dicho cuerpo legal en lo que expresamente les sea aplicable. La incorporación formal al régimen de la Carrera Administrativa se alcanza de forma exclusiva mediante el acto administrativo de nombramiento previo concurso público de méritos. Por ende, los derechos compensatorios y beneficios sociales regulados estrictamente para los servidores de carrera no resultan extensibles de manera indistinta a quienes mantienen o concluyeron una relación laboral en calidad de contratados a plazo fijo.

Que, la regulación de los beneficios sociales inherentes al cese definitivo en el sector público ha sido expresamente delimitada por la Ley N° 32199, la cual modifica el literal c) del artículo 54.º del Decreto Legislativo N° 276, estableciendo que la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 100% de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de 06 meses contados desde su ingreso hasta la fecha de cese.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 769 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 AGO. 2026

Que, en concordancia con el precepto sustantivo citado, el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 420-2019-EF consagró que la liquidación del concepto de CTS dentro de este régimen jurídico responde restrictivamente a la servidora pública nombrada o al servidor público nombrado. Al respecto, el empleo sistemático y restrictivo del vocablo "nombrados" en toda la normativa del Sector Público restringe el ámbito de aplicación personal de la CTS, por lo que la ley reserva de forma específica el derecho al personal de carrera, prohibiendo su aplicación analógica o extensiva a los servidores contratados.

Que, conforme al desarrollo del análisis legal de la materia, la procedencia legal del reconocimiento y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios bajo el amparo del Decreto Legislativo N.° 276 impone la verificación obligatoria y concurrente de tres presupuestos sustanciales: en primer lugar, ostentar la titularidad de la condición jurídica de servidor nombrado mediante resolución formal registrada en el legajo y en el AIRHSP; en segundo lugar, que se haya producido el cese definitivo del servicio; y en tercer lugar, que la determinación de la CTS se realice aplicando estrictamente el marco legal vigente a la fecha del cese. La ausencia de cualquiera de estos tres requisitos destruye la viabilidad del reclamo, impidiendo al órgano decisor administrativo amparar una solicitud que carezca del presupuesto habilitante inicial.

Que, el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, mediante la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, ha fijado su postura técnico-jurídica uniforme y vinculante a través del Informe Técnico N.° 002803-2025-SERVIR-GPGSC, en el cual reafirma que el derecho a percibir la CTS bajo el Decreto Legislativo N.° 276 está dirigido restrictivamente a los servidores que adquirieron formalmente la condición de nombrados.

Que, complementariamente, el marco legal estatutario únicamente contempla una sola excepción referente al cómputo de los servicios prestados bajo contratación temporal: la prevista en el artículo 15.° del Decreto Legislativo N.° 276. Esta disposición permite que, en el supuesto de que un servidor previamente contratado logre su ingreso a la Carrera Administrativa mediante un procedimiento de nombramiento, se le pueda acumular el tiempo de servicios anterior prestado en calidad de contratado para el cálculo final del monto global de su CTS al momento del cese definitivo. Sin embargo, dicha acumulación presupone, indispensablemente, que el servidor haya alcanzado el nombramiento.

Que, confrontados los actuados y la documentación obrante en el legajo del administrado JOSÉ GUTIÉRREZ FLORES con el marco normativo expuesto, se verifica fehacientemente que la relación laboral que mantiene con la Dirección de Salud Apurímac II se ejecutó ostentando la condición de servidor contratado a plazo fijo, sin que en momento alguno se haya producido su incorporación formal a la Carrera Administrativa mediante acto administrativo de nombramiento.

Que, en tal sentido, al carecer el recurrente del estatus de servidor público nombrado al momento del cese de su vínculo, no se verifica el cumplimiento del requisito objetivo consagrado en el literal c) del artículo 54.° del Decreto Legislativo N.° 276, modificado por la Ley N.° 32199, en concordancia con los lineamientos fijados por SERVIR. Por consiguiente, la petición presentada sobre pago de la CTS adolece de sustento jurídico, debiendo ser desestimada vía acto resolutorio.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Que, el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la petición presentada por el administrado JOSÉ GUTIÉRREZ FLORES, con DNI N° 28262465, sobre el reconocimiento y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc:
DG
D Ego
Interesado
Archivado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II

Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL